JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Heiny Alejandra Manrique
Demandado	Consorcio Bether 2018, Municipio de la Tebaida Quindío, Visuar, Betcon Ingeniería S.A.S y Humberto Hernández Aycardi
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00085 00

Armenia, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

Auto Sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"** a su turno el artículo **25 A ibíd.** Permite la acumulación de pretensiones siempre que estas no se excluyan entre sí.

-En este caso, la parte demandante solicito como pretensión declarativa principal que "se declare que entre la Señora Heiny Alejandra Manrique Buitrago, en calidad de trabajadora y el Consorcio Bether 2018, y la persona jurídica VISUAR S.A.S, ambos en calidad de empleadores directos, existe un contrato de trabajo"

Sin embargo, en el acápite denominado condenas la parte demandante pretende se condene al pago de las cesantías,

intereses a las cesantías, vacaciones, emolumentos que por regla general se causan al cumplir el año de servicios o al fenecimiento de la relación de trabajo.
-Ha solicitado la indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto, las cuales se generan después de la terminación del contrato.
-En el acápite de condenas no coincide el extremo inicial de la relación laboral que aduce con el indicado en el hecho 34º .

Agréguese que, para la prosperidad de las condenas, es imperioso declarar la existencia del contrato; así las cosas, la parte demandante, deberá corregir sus pretensiones condenatorias, teniendo en cuenta, que deben contar con un fundamento fáctico y el modo en que se causa y se paga cada prestación social reclamada.

Adicionalmente, en caso de presentar pretensiones principales y subsidiarias las mismas deben ser separadas, para evitar indebida acumulación de pretensiones.

2) El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

No hay claridad frente a los extremos de la relación laboral que aduce, toda vez que en todas las pretensiones refiere a la existencia de un contrato entre el 14 de febrero de 2021 al 12 de marzo de 2021, sin embargo, en el hecho 34 y 35 refiere al inicio del vínculo laboral el 20 de julio de 2019 el cual se

encuentra actualmente vigente pues refiere que se extiende hasta la fecha. En el hecho 37 indica que laboró hasta el 30 de abril de 2021.

3) En el acápite de cuantía establece una clasificación por pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, las cuales no se ajustan a los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco la cuantía estimada en cada una de ellas. Por lo que deberá aclarar la cuantía de sus pretensiones con el fin de determinar la competencia.

4) La demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito

5) En la demanda como en el acápite de "clase de proceso" indica que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia y en el poder refiere que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: En atención y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho Julián Andrés Orozco Serna identificado con cédula de ciudadanía No 18.493.241 y portador de la tarjeta profesional No 273856 del C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. Norberto Andres Arias Mora con T.P. No. 99.012 como apoderado sustituto, para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **29 DE MARZO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab7e06ea6104a51df529ba98f652feb80fd6f5b602cc3fd52fe0ff85439aae**

Documento generado en 28/03/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica